



RECIBI RESOLUCION DE
RESPONSABILIDAD DEL
04 DE AGOSTO DEL 2020

Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran expediente cuyo número se citó al rubro, instaurado en contra de la ciudadana **Adriana Baeza Licón** (en lo subsecuente se le denominara imputada o incoada), por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como **Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua**; y se tienen los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. - El treinta de octubre de dos mil diecisiete (fojas 119 a 123), se emitió Acuerdo de Turno a Responsabilidades en el expediente **2017/OCI/DE078**, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la imputada durante el desempeño de sus funciones como **Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua**, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. -----

SEGUNDO. - El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 124 a 126), se dictó Acuerdo de Radicación, en el que se ordenó registrar el expediente con el número **2017/OCI/PRES011**; asimismo, se emplazara a la imputada corriendo traslado de las constancias que conformaron el expediente citado. -----

TERCERO.- Mediante cédula de notificación del nueve de julio del dos mil veinte (foja 196), se notificó a la imputada, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y se le hizo de conocimiento, que contaba con un término de quince días, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, para que formulara por escrito su contestación y ofreciera las pruebas respecto a los hechos que se le imputan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que se le atribuyen. -----

CUARTO. - El veintisiete de julio del dos mil veinte (fojas 197 a 199), se recibió en las oficinas del Órgano Interno de Control, el escrito del veintitrés de julio del año en curso, signado por la imputada, por medio del cual da contestación en tiempo y forma, al emplazamiento realizado por esta Autoridad, el día nueve de julio del dos mil veinte -----



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

Órgano Interno de Control

Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

SEXTO. - El treinta y uno de julio de dos mil veinte (foja 205), tuvo verificativo, la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

SEPTIMO. - No habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por proveer, estando debidamente integrado el expediente, se dictó el **tres de agosto de dos mil veinte**, auto de cierre de instrucción y se ordenó remitir los autos a la Presidente Municipal para que se emita la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual se determine sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta autoridad resolutora, es competente para emitir la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidades de conformidad con los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción VI, 4, 22, 23, 24, párrafo segundo, 25, 26, 27 y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 28, fracción XXX, y 29, fracciones IX y XX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 14 y 213 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el reformado mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintinueve de octubre y siete de diciembre de dos mil dieciséis y Primero Transitorio por Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal el día tres de septiembre de dos mil dieciocho. ---

II.- Calidad de Servidor Público. - La calidad de servidor público de la imputada, al momento de los hechos materia del expediente que se cita al rubro como **Jefa de Oficina y/o Departamento**, se acredita con los siguientes documentos:

➤ **Copia Certificada del formato emitido por el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, del veintisiete de febrero de dos mil catorce (foja 34), relativo al alta de la imputada, con número de empleado 40156, como Jefa de Oficina y/o Departamento.**

➤ **Copia Certificada de la Constancia de Hechos, del veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 114), por medio del cual el Subdirector Administrativo del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, hizo constar ante testigos de asistencia, que en esa fecha, la imputada abandonó su lugar de trabajo.**

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

2 de 26



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011**

- **Oficio original IMM/SA/0229/2017**, del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (foja 19), emitido por la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, por medio del cual informa que la fecha de **alta** de la imputada como servidora pública fue el quince de febrero de dos mil catorce y su **baja** fue el veinte de julio de dos mil diecisiete. -----

Como se puede observar, de los documentos mencionados, se desprende que la imputada, era servidora pública del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, ya que desempeñaba el puesto de **Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres**, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 269, 276, fracción II, 295, 296, 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

III.- Precisión de la irregularidad administrativa:

Mediante acuerdo de radicación del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 124 a 126), se atribuyó como presunta irregularidad administrativa a la imputada, la que a continuación se transcribe:

"(...)

--- Visto el acuerdo de turno a responsabilidades de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitido por este Órgano de Control Interno, a través del cual se determinó dentro del diverso expediente de investigación 2017/OCI/DE078, la existencia de elementos suficientes para atribuir presunta responsabilidad administrativa en contra de la **C. ADRIANA BAEZA LICÓN**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de Oficina equivalente a Jefe del Departamento, a quien de acuerdo a lo narrado en el acuerdo de turno a responsabilidades se le imputa sustancialmente que dicha persona **fue omisa en llevar a cabo el proceso de entrega-recepción de su empleo, cargo, o comisión, dentro del término de diez días naturales, siguientes a su separación** (20 de julio de 2017, de acuerdo a lo asentado en la constancia de hechos levantada a las diez horas de ese mismo día), mismo que feneció el día 30 de julio de 2017, por lo que, con dicha omisión de llevar a cabo el proceso de entrega-recepción a que se encontraba obligada en razón del puesto que tenía como Jefa de Oficina equivalente a Jefe de Departamento, (calidad que se encuentra acreditada conforme a la constancia de nombramiento de fecha 27 de febrero de 2014, así como con los recibos de nómina que obran en su expediente laboral localizable a fojas 23 a 117 vuelta), se vulnera lo dispuesto por el artículo 23 fracción XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en correlación con lo previsto por los artículos 1, 3, 4, fracción I, 7 y 15 de la Ley de entrega Recepción del Estado de Chihuahua, esto es, omitió cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, es decir, incumplió con la obligación que tienen los Jefes de Departamento de las administraciones pública estatal y municipal de llevar a cabo la entrega recepción de los recursos humanos,

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

3 de 26

materiales, financieros y demás asuntos que les hayan sido encomendados para el ejercicio de sus funciones, dentro del término de diez días naturales siguientes al de la conclusión del cargo, empleo o comisión.

—Lo anterior es así, según se desprende del contenido del oficio IMM/SA/0213/2017 de fecha 04 de agosto de 2017, suscrito por la Lic. Ana Margarita Blackaller Prieto, Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, a través del cual en esencia denunció que la C. ADRIANA BAEZA LICÓN, no realizó el proceso de entrega-recepción, respecto del cargo de Jefa de Departamento adscrita al Instituto Municipal de las Mujeres, circunstancia que se correlaciona con la información que se desprende de las constancias de hechos de fechas 20 y 21 de julio de 2017, así como de fecha 04 de agosto del mismo año, suscritas por el MAC Fernando Maeda Amaya, Subdirector Administrativo del Instituto Municipal de las Mujeres, de las cuales, en la primera de ellas se advierte que se hizo constar que la mencionada ex servidora pública, abandonó su lugar de trabajo manifestando que "...ya se iba...", y en la segunda de las mencionadas constancias, se desprende que el personal actuante en compañía de un cerrajero procedieron a realizar la apertura de la oficina que ocupaba la presunta responsable, y finalmente, de la tercera constancia de hechos, se desprende que se hizo constar que el día 04 de agosto de 2017, no se habían tenido noticias de la C. ADRIANA BAEZA LICÓN, ni de haber recibido el acta de entrega-recepción.

(...)

IV. Estudio de los argumentos, medios de prueba y alegatos de la imputada:

1.- Argumentos de defensa:

Como ha quedado expuesto, el veintiocho de julio de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de misma fecha (fojas 197 a 199), en las oficinas del Órgano Interno de Control, por medio del cual la imputada esgrime sus argumentos de defensa en relación con los hechos controvertidos, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la tesis siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º, J/129, Página 599."

En atención a lo anterior, se tienen las manifestaciones de descargo que realiza la imputada en su escrito, y con las cuales, en esencia manifestó que el veinte de julio de dos mil diecisiete a las diez horas, fue citada por la Subdirección Administrativa del Instituto Municipal de las Mujeres, en las instalaciones de dicho lugar, donde se le informó que se le levantaría un acta

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

4 de 26





Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

administrativa, misma en la que se asentó que debido a un error que cometió, al realizar la transferencia de la nómina del citado Instituto, mismo error que enteró a su jefe inmediato al momento de que se percató de lo sucedido, además de que en dicha diligencia se le notificó que en ese momento era suspendida de su puesto y se le pidió firmar su renuncia, a lo cual se negó, puesto que dicha acción suprimiría sus derechos laborales. -----

Con motivo de lo anterior, refiere que no le fue posible realizar la entrega recepción de su puesto, debido a que fue despedida y en ningún momento se le solicitó realizar el proceso de entrega recepción de su empleo, así como los objetos bajo su resguardo. -----

Con respecto a los argumentos de la imputada, es de precisar que los mismos resultan inoperantes, y lejos de beneficiarle se revierten en su contra, toda vez que como lo refiere, la misma quedó enterada que fue suspendida y separada de su empleo cargo o comisión con fecha veinte de julio de dos mil diecisiete y no le fue posible realizar la entrega recepción de su puesto, toda vez que fue despedida y que no se le solito realizar el proceso de entrega recepción; tal omisión la efectuó con el conocimiento de la separación de su encargo; sin embargo, el hecho de que no se le haya solicitado realizar el proceso de entrega recepción por parte del personal del **Instituto Municipal de las Mujeres**, no la exime de responsabilidad de dar cumplimiento a su obligación prevista en la fracción XXVIII, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que dice:

"ARTICULO 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXVIII.- Efectuar el proceso de entrega-recepción, de conformidad con lo señalado por la Ley de la materia."

(Énfasis añadido)

Lo anterior en correlación con lo previsto, en los artículos 1, 7 y 29 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Chihuahua, que a la letra dicen:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 165 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto establecer las bases generales conforme a las cuales los servidores públicos obligados, al separarse de su empleo, cargo o comisión, harán la entrega recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y demás asuntos que les hayan sido encomendados para el ejercicio de sus funciones."
(...)

Artículo 7. La entrega recepción deberá realizarse cuando el servidor público obligado, por cualquier causa, se separe de su empleo, cargo o comisión o solicite licencia por más de noventa días.

(...)



Órgano Interno de Control

CHIHUAHUA
Juntos una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

Artículo 29.- Los servidores públicos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa, en los siguientes supuestos:

I.- Incumpla con la obligación de realizar la entrega recepción de su empleo, cargo o comisión.

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese entendido, el proceso de entrega recepción le correspondía a la presunta responsable le correspondía por disposición legal, y el hecho de que no se le haya hecho de su conocimiento que debía realizarlo, no la eximía de cumplir con su obligación; para mejor apreciación se tiene el siguiente criterio jurisprudencial:

Epoca: Sexta Época
Registro: 259039
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXI, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 32

LEY, IGNORANCIA DE LA. El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometa un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

En ese entendido, los argumentos de la imputada resultan inoperantes y carecen de sustento para justificar su omisión de realizar el proceso de entrega recepción de su cargo como Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres.

2.- Medios de prueba:

Se debe destacar que por acuerdo del veintiocho de julio de dos mil veinte, le fue admitida a la imputada la probanza que ofreció en su escrito del veintitrés de julio de dos mil veinte y que se describe a continuación en los términos que se especifican:

(...)"

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

6 de 26



Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

Copia Simple del Acta Administrativa, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, misma que refiere obra en el expediente.

(...)"

Con respecto a la documental señalada, la misma se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza; sin embargo a lo anterior, es de precisar, que el contenido de dicho documento resulta inconducente para la presente resolución, pues el hecho que se le imputó se relaciona con el proceso de entrega recepción que presuntamente la incoada omitió realizar, y el documento referido, tiene relación con diversa irregularidad que la imputada presuntamente cometió, por lo tanto a esta autoridad le resulta imposible entrar al análisis de dicho documento dentro de la presente resolución.

3.- Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos:

El treinta y uno de julio del presente año (foja 205), tuvo verificativo la **audiencia de desahogo de pruebas y alegatos**, sin la comparecencia de la imputada, en la cual fueron desahogadas las pruebas que le fueron admitidas. -----

Ahora bien, en razón de que la imputada no compareció a la presente audiencia, ni presento escrito en el que esgrimiera sus alegatos, se tuvo por perdido su derecho a efectuar los mismos con posterioridad en los términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua por disposición de su numeral 34, fracción VI. -

V.- Estudio de fondo de la irregularidad atribuida del imputado:

1.- Acreditación de la responsabilidad:

Del análisis efectuado a las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la incoada, es responsable de la irregularidad imputada en el acuerdo de radicación del dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, conforme a los siguientes elementos de convicción:

- a) La **Documental Pública**, consistente en el **formato** emitido por el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, del veintisiete de febrero de dos mil catorce (foja 34), relativo al **alta de la imputada**, con número de empleado 40156, como **Jefa de Oficina del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua**. -----
- b) La **Documental Pública**, consistente en oficio **IMM/SA/0229/2017**, del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (foja 19), emitido por la Directora del Instituto Municipal

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

7 de 26

de las Mujeres, por medio del cual informa que la fecha de alta de la imputada como servidora pública fue el quince de febrero de dos mil catorce y su baja fue el veinte de julio de dos mil diecisiete.

(c) La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de Hechos, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 114), por medio del cual el Subdirector Administrativo del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, hizo constar ante testigos de asistencia, que en esa fecha, la imputada abandonó su lugar de trabajo.

(d) La Documental Pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Hechos Administrativo del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, en la fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 117), suscrita por el Subdirector de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 117), suscrita por el Subdirector Administrativo del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, en la que a esa fecha no se tuvo noticias de la imputada ni de haberse recibido el acta de entrega-recepción, por lo cual se tuvo que abrir la oficina que ocupaba la incoada.

Dada la propia y especial naturaleza de las documentales públicas antes descritas se les tiene por legítimas y eficaces, según lo ordena el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 304. Los instrumentos públicos aportados al juicio se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo con los protocolos o archivos, que se practicará por el funcionario que designe el juzgado, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle la matriz con la concurrencia de las partes si hubieren asistido, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora. El cotejo podrá hacerlo el juez o juez a por si misma cuando lo estime necesario.

Si el cotejo a que se refiere el párrafo anterior, no pudiere efectuarse por no existir matriz del documento o por cualquier otro motivo, o se impugnare de falsedad la propia matriz, se estará a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de este código.

(...)"

Asimismo, las documentales que han sido relacionadas con antelación, dada su especial naturaleza, gozan de pleno valor probatorio, además de que, al ser concatenadas entre sí, otorgan plena convicción a esta resolutoria, para que considere que la ahora incoada, efectivamente incurrió en la falta administrativa que se le atribuye, toda vez que dichas instrumentales reúnen las características de **documentales públicas**, al ajustarse su origen a lo previsto en los preceptos 269, 276, fracción II, 279, 295, 296, por lo que valoradas con fundamento en los artículos 341, 344, 349, 350 y 360 y demás artículos todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la Ley de





Área de Responsabilidades

Expediente: 2017/OCI/PRES011

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por disposición de su numeral 34, para **acreditar plenamente los hechos que dieron origen a la irregularidad atribuida a la imputada.** -----

Sirve de apoyo a lo antes referido, el contenido de la Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, con registro número 2007739, Primera Sala, y su Fuente la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, Materia Penal, Página 621, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias)."

En la especie tenemos que, sustancialmente, la irregularidad pudiera consistir en que la incoada, fue omisa en llevar a cabo el proceso de entrega recepción con motivo de la separación de su cargo como **Jefe de Departamento**; obligación que por determinación de la ley se encontraba sujeta a realizar a partir de los diez días naturales siguientes de haber concluido su cargo, empleo o comisión. -----

Luego entonces, en la especie tenemos que con la documental pública consistente en el **formato** emitido por el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, del veintisiete de febrero de dos mil catorce (foja 34), relativo al **alta de la imputada**, con número de empleado 40156, se acredita que la misma ocupó el cargo de **Jefa de Departamento**, tal y como se aprecia con la imagen que del referido documento se plasma a continuación:

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

9 de 26

2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo.

De igual manera, se ha acreditado que la imputada se desempeñó en el cargo antes señalado, hasta el veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 114), cuando se separó de su empleo, según se desprende de la **Constancia de Hechos**, de misma fecha, por medio del cual el Subdirector Administrativo del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, hizo constar ante testigos de asistencia, que en esa fecha, la imputada abandonó su lugar de trabajo, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES





Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018



Instituto Municipal de las Mujeres
Subdirección de Administración

CONSTANCIA DE HECHOS

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, SIENDO LAS 14:43 HORAS DEL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EL QUE SUSCRIBE C. FERNANDO MAEDA AMAYA, EN MI CARÁCTER DE SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO 0835000620102, ASISTIDA POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. PATRICIA RAMÍREZ OROPEZA Y ALFREDO ISSA HOLGUÍN, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NÚMEROS 0810002506348 Y 0805057180819, RESPECTIVAMENTE, HACEN CONSTAR LO SIGUIENTE:-----

QUE CONSTITUIDOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES, UBICADOS EN LA CALLE CUARTA NÚMERO 2411, COLONIA CENTRO, C.P. 31000, DE ESTA CIUDAD, SE HACE CONSTAR QUE LA C. ADRIANA BAÉZA LICÓN JEFA DE DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE ESTE INSTITUTO, ABANDONÓ SU LUGAR DE TRABAJO MANIFESTANDO QUE YA SE IBA.-----

NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS 14:48 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN, PREVIA SU LECTURA, TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ASÍ LO QUISIERON.-----

EL PERSONAL ACTUANTE

MAC. FERNANDO MAEDA AMAYA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL
DE LAS MUJERES

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. ALFREDO ISSA HOLGUÍN

C.P. PATRICIA RAMÍREZ OROPEZA

Lo anterior encuentra sustento, en el oficio IMM/SA/0229/2017 del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (foja 19), por medio del cual la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, informa que la fecha de alta de la imputada como Jefa de Departamento fue el quince de febrero de dos mil catorce y su baja fue el veinte de julio de dos mil diecisiete, esta última fecha, resulta coincidente con la constancia de hechos referida anteriormente; tal y como se muestra en la siguiente imagen:

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

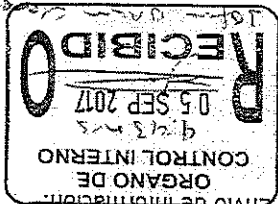
11 de 26



Oficio No. IMM/SA/0229/2017

Chihuahua, Chihuahua, a 04 de septiembre de 2017
"2017, Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asunto: Envío de información.



Lic. María de los Angeles Alvarez Hurtado
Titular del Órgano de Control Interno
PRESENTE

Me refiero al oficio OCI-432/2017 del veintinueve de agosto de dos mil
diecisiete, recibido el primero de los corrientes, a través del cual solicita
información relativa a la C. Adriana Baeza Licón.

Al respecto, sírvase encontrar la siguiente información:

1. **Fecha de alta:** 15/02/2014, según consta en el Acta de Alta, en donde ingresó al puesto de Jefe de Oficina del Departamento Administrativo.
2. **Fecha de Baja:** 20/07/2017.

3. **Cargo:** Jefa del Departamento de Administración, según consta en el formato RH-02 PLANTILLA DE PERSONAL del Acta Entrega Recepción suscrita el 09 de octubre de 2016.

En ese sentido, en la especie se encuentra demostrado que la imputada, **el veinte de julio de dos mil diecisiete, se separó de su cargo como Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres**, en consecuencia, tenía la obligación de presentar su entrega recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y demás asuntos derivados del ejercicio de su cargo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 23, fracción XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en correlación con los preceptos 1, 2, 3, 4, fracción I, 7 y 15 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, mismos que a la letra disponen lo que a continuación se transcribe:

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020. Año de la Sanidad Vegetal"

12 de 26



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011**

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua

“Artículo 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXVIII.- Efectuar el proceso de entrega recepción de conformidad con lo señalado por la Ley de la materia.”

Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 165 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto establecer las bases generales conforme a las cuales los servidores públicos obligados, al separarse de su empleo, cargo o comisión, harán la entrega recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y demás asuntos que les hayan sido encomendados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Es objetivo de esta Ley, dar certeza y seguridad jurídica para el servidor público que entrega y para quien recibe un cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal y municipal. Asimismo, facilitar el ejercicio de la función pública, preservar el patrimonio público y delimitar responsabilidades de los servidores públicos obligados.

Artículo 3.- Esta Ley es aplicable a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, estarán obligados a realizar la entrega recepción, los servidores públicos siguientes:

I. Titulares de las unidades administrativas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del ente público.

Artículo 7.- La entrega recepción deberá realizarse cuando el servidor público obligado, por cualquier causa, se separe de su empleo, cargo o comisión o solicite licencia por más de noventa días.

Artículo 15.- La entrega recepción inicia con la separación o el aviso al servidor público de la conclusión de su empleo, cargo o comisión, y deberá culminar a más tardar en los diez días naturales siguientes.

Si la separación fuese de forma inmediata, el enlace administrativo hará los preparativos para iniciar la entrega recepción y quedará a cargo de los bienes y resguardos correspondientes.

“2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo”.

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”.

13 de 26



Al realizar un análisis de las disposiciones legales antes transcritas, esta autoridad resolutora advierte los siguientes elementos normativos:

A. Los servidores públicos del Municipio de Chihuahua, tienen la obligación de realizar el proceso de entrega recepción bajo las condiciones y términos que establece la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua.

B. Los servidores públicos, al separarse de su empleo, cargo o comisión, harán la entrega recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y demás asuntos que les hayan sido encomendados para el ejercicio de sus funciones.

C. En las dependencias y entidades de la administración pública municipal, están obligados a realizar la entrega recepción, los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del ente público, y que por cualquier causa, se separe de su empleo, cargo o comisión.

D. La entrega recepción inicia con la separación o el aviso al servidor público de la conclusión de su empleo, cargo o comisión, y culminará a más tardar en los diez días naturales siguientes.

De lo anteriormente descrito, se concluye que el veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 117), la imputada se separó del cargo como Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres; por lo que con motivo del cargo que ostentó, tenía la obligación de efectuar el proceso de entrega recepción a más tardar en los diez días naturales siguientes a que se separó del cargo; esto fue, a más tardar al treinta de julio de dos mil diecisiete, lo cual omitió cumplir, como se desprende de lo señalado en la Constancia de Hechos del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por el Subdirector Administrativo del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, como se muestra en la siguiente

imagen:



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011**



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2021



Instituto Municipal de las Mujeres
Subdirección de Administración

CONSTANCIA DE HECHOS

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EL QUE SUSCRIBE C. FERNANDO MAEDA AMAYA, EN MI CARÁCTER DE SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO 0835000620102, ASISTIDA POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. PATRICIA RAMIREZ OROPEZA Y GABRIEL ALEJANDRO DIAZ CAPERÓN, JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRASVERSALIDAD, RESPECTIVAMENTE, HACEN CONSTAR LO SIGUIENTE:-----

QUE CONSTITUIDOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES, UBICADOS EN LA CALLE CUARTA NÚMERO 2411, COLONIA CENTRO, C.P. 31000, DE ESTA CIUDAD, NOS REÚNIMOS EN LA OFICINA DE CONTABILIDAD DE ESTE INSTITUTO PARA REALIZAR LA APERTURA DE LA MISMA, TODA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO DIEZ DÍAS HÁBILES DESDE QUE LA C. ADRIANA BAEZA LICÓN DEJÓ LA OFICINA QUE NOS OCUPA, SIN TENER HASTA EL DÍA DE HOY NOTICIAS SOBRE ELLA NI HABER RECIBIDO EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN QUE MANDATA LA LEY SOBRE LA MATERIA, YA QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO SE TENÍA QUE REABRIR.-----

EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE LA OFICINA SE ENCUENTRA EN EL MISMO ESTADO EN QUE SE CERRÓ, SEGÚN SE HIZO CONSTAR EN EL DOCUMENTO FECHADO EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, CUANDO SE CERRÓ.-----

NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS 09:15 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN DE LA MISMA, PREVIA SU LECTURA, TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-

Del contenido de dicha constancia de hechos se desprende que la imputada al día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, no había efectuado el proceso de entrega recepción del cargo de **Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres**, con lo cual se demuestra que su omisión se había excedido en demasía el plazo establecido para dar cumplimiento con la obligación de mérito.-----

Con el expresado incumplimiento, se adquiere la plena convicción de que la imputada **omitió efectuar la entrega recepción, de los recursos humanos, materiales, financieros y demás asuntos que le haya sido encomendados para el ejercicio de sus funciones, que**

se derivaran del cargo como Jefe de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres, deber que le impone la Ley para realizar el citado proceso de entrega recepción. En virtud de ello, afectó el objetivo a que alude el numeral 2 de la Ley de la materia, que consiste en dar certeza y seguridad jurídica para el servidor público que entrega y para quien recibe un cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública municipal y facilitar el ejercicio de la función pública, preservando el patrimonio público, delimitando las responsabilidades de los servidores públicos obligados.

En ese sentido, y conforme a los elementos que se encuentran descritos en el presente apartado, se arriba a la conclusión de que se encuentra demostrada la responsabilidad del imputada en virtud de que no obra documental que desvirtúe de manera contumaz los hechos que le han sido atribuidos, sino al contrario, las documentales públicas descritas, resultan suficientes para acreditar la omisión en la que aquel incurrió, de ahí la determinación de la falta reprochable por haberse concretado la hipótesis prevista en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, relativa a la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos cuando incumplen con su obligación de realizar la entrega recepción de su empleo, cargo o comisión, como se lee a continuación:

Artículo 29.- Los servidores públicos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa, en los siguientes supuestos:

I.- Incumpla con la obligación de realizar la entrega recepción de su empleo, cargo o comisión."

(Énfasis añadido).

Luego entonces, de los hechos denunciados e investigados, así como de los elementos normativos antes descritos, se collige con meridiana claridad que la conducta susceptible de reproche se hace consistir en que la ahora incoada, con motivo de la separación de su cargo como Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres, presuntamente inobservó los principios de eficiencia y legalidad consagrados en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, respecto al primero de ellos, el cual se refiere a alcanzar los fines del servicio público haciendo uso adecuado de los recursos materiales y legales con que cuenten, se estima incumplido, atento a que omitió hacer uso de los recursos legales con los que contaban, tal y como lo era el proceso de entrega recepción regulado por la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, a través del cual se garantiza la certeza y seguridad jurídica en la recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del servidor público que recibió el cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal, y con ello facilitar el ejercicio de la función pública, preservar el patrimonio público y delimitar las responsabilidades de los

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
2020. Año de la Sanidad Vegetal".

16 de 26





**Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011**

servidores públicos obligados, por lo que ante el cumplimiento de dicha obligación, dichos servidores públicos dejaron de salvaguardar el principio de eficiencia que debe regir el servicio público encomendado. -----

Por lo que respecta al principio de legalidad, a juicio de esta autoridad, ha quedado evidenciado que en el caso que nos ocupa, dicho principio ha sido quebrantado de forma tal que al resultar una obligación de los servidores públicos que en ejercicio del servicio que les es encomendado, estos deben ajustar su proceder conforme a los preceptos legales que lo regulan, siendo que, en la especie, los artículos 23, fracción XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y 1, 2, 3, 4, fracción I, 7, 15 y 29, fracción I, de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, fueron precisamente los dispositivos transgredidos, por ser aquellos que regulan los casos y supuestos por los cuales los servidores públicos, como lo son aquellos que detentan el cargo de **Jefe de Departamento**, deben efectuar el proceso de entrega recepción de su empleo, cargo o comisión, a partir del momento en que se separan de los mismos, en los términos y plazos que se indican en los referidos numerales; de ahí que, al encontrarse elemento contundente que obre en favor del inculpado, es que se arriba a la conclusión de la acreditación de la responsabilidad del ahora imputado. -----

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia contenida en la Tesis: I.4o.A. J/22, correspondiente a la Novena Época, con Registro: 184396, cuya Instancia lo fueron los Tribunales Colegiados de Circuito, y su Fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XVII, Abril de 2003, en Materia Administrativa, Página: 1030, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones,

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".

"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

17 de 26



CHIHUAHUA
Juntos una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

Órgano
Interno
de Control

Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

lo que constituye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2.- Adecuación de los hechos a las normas invocadas:

En ese sentido, al haberse omitido la obligación que tenía la incoada, se tiene que conculcó la disposición señalada en la fracción XXVIII, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, al demostrarse que omitió efectuar el proceso de entrega recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y demás asuntos que le hayan sido encomendados para el ejercicio de sus funciones, en el periodo de los diez días naturales siguientes al veinte de julio de dos mil diecisiete, fecha en que se separó de su cargo como Jefe de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres, esto es, a partir de esa fecha al treinta de julio de dos mil diecisiete, sin que haya cumplido con la mencionada obligación, lo que implicó incumplimiento a lo previsto por la citada Ley y a los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I, 7, 15 y 29, fracción I, la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, disposiciones jurídicas que regulan el proceso de entrega recepción, y que se relacionan con el servicio público, como se lee a continuación:

"ARTICULO 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXVIII.- Efectuar el proceso de entrega-recepción, de conformidad con lo señalado por la Ley de la materia."

(Énfasis añadido).

Del análisis efectuado al dispositivo jurídico reproducido, se aprecia que para que se actualice la omisión en el actuar del incoado, resulta necesario determinar los elementos que componen la materialidad de la conducta en análisis y determinar posteriormente, si tal conducta se adecua de manera indubitante, a una causal de responsabilidad administrativa por parte de la imputada.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis: P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, con Registro número 174326, cuya instancia lo es el Pleno de la Suprema

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
2020. Año de la Sanidad Vegetal".

18 de 26



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011**

Corte de Justicia de la Nación, y su Fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXIV, Agosto de 2006, en Materias Constitucional y Administrativa, Página: 1667, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, respecto a la conducta imputada, es necesario se configuren los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto u omisión reprochable. _____
- b) Que dicho acto u omisión sea cometido con motivo del empleo, cargo o comisión en el servicio público. _____
- c) Que con dicho acto u omisión implique el incumplimiento de alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. _____

En este orden de ideas, es preciso establecer de manera concreta el **nexo causal** entre la conducta realizada, la infracción imputada y la norma general que se considera transgredida, para lo cual es menester tomar en consideración lo siguiente:

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”.

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”.

19 de 26

- Que la ex servidora pública ahora imputada dejó de prestar sus servicios como Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres, el veinte de julio de dos mil diecisiete.

- La imputada, con motivo de su separación como Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres, tenía la obligación de efectuar el proceso de entrega recepción de los recursos humanos, materiales, financieros y demás asuntos que le hayan sido encomendados para el ejercicio de sus funciones, ello en el periodo de los diez días naturales siguientes al en que dejó su encargo.

- Que la conducta desplegada por el activo se hizo consistir básicamente en que omitió efectuar el proceso de entrega recepción del área administrativa respecto de la cual se encontraba a cargo por virtud de la separación del cargo como Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres.

Dicha conducta se erige como el acto reprochable a que se refiere el inciso a) que fue actualizado por la imputada, con motivo de su carácter de servidora pública, de ahí que se pueda considerar que para el presente caso, también se cumple con el requisito indicado en el inciso b).

Asimismo, se estima que en el presente caso se configuran las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a que se hace referencia en el inciso c), conforme a la disposición prevista en la fracción XXVIII, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en correlación con lo establecido por los artículos 1, 4, 7, 15 y 29 de Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua.

Lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio Jurisprudencial aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XVI, octubre del dos mil dos, Página 473, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tome dicho

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
2020. Año de la Sanidad Vegetal".

20 de 26





**Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011**

órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se tiene demostrado el incumplimiento de la obligación de efectuar el proceso de entrega recepción normada por la legislación, esto es, por los artículos 23, fracción XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, con relación a los artículos 1, 4, 7, 15 y 29 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, conducta que se actualizó, en virtud de que la ciudadana **Adriana Baeza Licón**, (en lo sucesivo infractora), omitió efectuar dicho proceso, tal y como se demostró con la **constancia de hechos** del cuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 117), de la cual se desprende que el Subdirector Administrativo del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, asentó en la citada constancia, que transcurrió el termino de diez días naturales desde que la imputada dejó la oficina que tuvo a su cargo, sin que se tuviera conocimiento a ese día de noticias sobre la incoada, ni haberse recibido el acta de entrega-recepción que manda la ley, teniéndose que aperturar su oficina, ya que por necesidades del servicio se tenía que abrir; luego entonces, su omisión dejó al servidor público entrante en estado de incertidumbre si en dicho departamento, durante el encargo de la mencionada ex servidora pública, se cumplieron o no los principios relativos a la legalidad, desempeño, eficiencia, probidad, eficacia, transparencia, que deben regir el actuar de todo servidor público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos en los que se establecen las normas de ética y conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, y ante la evidente omisión, de igual manera resulta notoria el incumplimiento a los referidos principios por parte de la servidora pública saliente de realizar el proceso de entrega recepción correspondiente, lo que no aconteció como ya ha quedado evidenciado. -----

VI.- Individualización de la sanción:

Ahora bien, una vez que ha quedado plenamente acreditada la conducta imputada a la ciudadana **Adriana Baeza Licón**, ahora infractora, misma que se ha adecuado a los supuestos facticos legales considerados violentados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en consecuencia, debe determinarse la sanción que se le impone, y para fijarla, resulta preciso avocarse al estudio de la individualización la sanción que corresponda conforme a lo señalado por los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, conforme a los siguientes elementos:

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020. Año de la Sanidad Vegetal".

21 de 26



CHIHUAHUA
Juntos una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

Órgano
Interno
de Control

Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

A). La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. - Al no contemplarse en la Ley de la materia, un catálogo que prevea las conductas irregulares graves y no graves, su consideración debe sujetarse al arbitrio administrativo conferido a esta autoridad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; en ese sentido, se tiene que la conducta irregular en estudio **no debe ser** considerada como **grave**, de acuerdo al análisis efectuado en el considerando anterior de la presente resolución, y que por economía procesal se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obviedad de reiteraciones innecesarias. Y toda vez que dicha conducta tiene una afectación directa al servicio público que proporcionó el Municipio de Chihuahua; por lo que, a efecto de suprimir la práctica de realizar actos contrarios a las leyes de la materia, y demás ordenamientos aplicables al caso concreto, a efecto de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad se debe imponer una sanción.

B). Las condiciones socioeconómicas del servidor público. - Respecto al punto en comentario, se tiene que la infractora, de acuerdo al formato emitido por el Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Chihuahua, del veintisiete de febrero de dos mil catorce, relativo al alta de la infractora, con número de empleado 40156, como Jefa de Oficina y/o Departamento (foja 34), tenía un salario mensual de \$8,056.08 (ocho mil cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), al momento de los hechos, es decir, sus percepciones diarias eran superiores al salario mínimo establecido para el Estado de Chihuahua, lo que implica que no se encontraba en una situación socioeconómica de precariedad extrema, por lo que no se justifica su proceder, ni se advierten datos que le hubiesen impedido cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, con legalidad e integridad.

C). El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor y la antigüedad en el servicio público. La servidora pública, se desempeñó como **Jefa de Oficina y/o Departamento del Instituto Municipal de las Mujeres** durante tres años y cinco meses, circunstancias que reflejan que contaba con suficiente experiencia para conocer el alcance de sus conductas, así como para observar un cabal cumplimiento de sus obligaciones, previstas en las obligaciones legales, máxime que era la responsable del área administrativa de ese Instituto.

D). Las condiciones exteriores y los medios de ejecución del hecho, así como la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Del análisis efectuado a los presentes autos, a la conducta omisiva realizada por la ahora infractora, se arriba a la conclusión de que por el cargo que tenía, así como del propio estudio al acta administrativa de la cual se advierte

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
2020. Año de la Sanidad Vegetal"

22 de 26



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011**

que no llevó a cabo el proceso de entrega recepción, tal y como ha sido precisado en el considerando anterior, a pesar de que tenía pleno conocimiento de la obligación que la Ley le imponía al respecto, por lo que dichas circunstancias operan en su contra y justifican legalmente el reproche administrativo que se le formula. -----

Por otra parte, respecto a la incidencia en el cumplimiento de obligaciones, es de apreciarse, que derivado de la información que contiene el oficio **DRA/288/2019** del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (foja 157), suscrito por la Directora General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, se tiene la certeza, de que la imputada no cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos en el Estado de Chihuahua, es decir, que con anterioridad al presente procedimiento, se le hayan aplicado sanciones que merezcan ser consideradas en el presente caso para efectos de una posible reincidencia o bien en donde se haya sentado un precedente sancionador en contra de la incoada, que pudiera incidir en la aplicación de una sanción con consecuencias mayores. -----

De igual manera, de acuerdo al contenido del de la constancia elaborada el treinta de julio del año en curso, suscrita por la Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, de la cual se desprende que previo a la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, no se localizó antecedente alguno de que la infractora hubiera sido sancionada con motivo de algún procedimiento administrativo en su contra. -----

F). El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la responsabilidad cometida:

Por la naturaleza de la infracción, la conducta reprochada a la infractora, no implicó un daño económico en contra de del Municipio de Chihuahua, situación que debe ser considerada al momento de emitir el presente fallo. -----

Para efectos de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se tiene que del análisis a todos y cada uno de los elementos probatorios que han sido incorporados en el presente expediente, no se advierte que se haya evidenciado alguna circunstancia que implique o que pudiera implicar, alguna conducta reprochable o falta cuyo resultado pudiera implicar algún lucro, daño o perjuicio en concreto en detrimento al Municipio de Chihuahua, con motivo de la conducta que ha quedado demostrada en considerandos anteriores, mismos que por economía procesal se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de reiteraciones innecesarias. -----

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la infractora, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **Jefa de Oficina y/o Departamento del**

Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

Instituto Municipal de las Mujeres, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito y sustentado en la Tesis: II.30.A.122 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, con Registro 2006214, cuya Fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en el Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, en Materia Administrativa, Página: 1653, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable, posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda), aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del quantum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantías del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierte la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
 "2020. Año de la Sanidad Vegetal".

24 de 26



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011**

*GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES
DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO
CIRCUITO.*

En consecuencia, se determina que la ciudadana **Adriana Baeza Licón**, es **administrativamente responsable** por el incumplimiento al artículo 23, fracción XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en correlación con los artículos 1, 4, 7, 15 y 29 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, como ha quedado demostrada en los considerandos IV y V, de la presente resolución; toda vez que los argumentos y medios de defensa aportados por la infractora, no desacreditaron la irregularidad origen del presente procedimiento; por lo que luego del análisis practicado respecto a los elementos para graduar la imposición de la sanción, previstos en el artículo 31 de la citada Ley, y de conformidad con lo previsto en los artículos 24, párrafo segundo y 29, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y 29, fracciones IX y XX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente imponer sanción de acuerdo al artículo 30, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, consistente en **AMONESTACION POR ESCRITO**; en concordancia con el artículo 32, fracción I, de la Ley en la materia. -----

No es óbice para lo anterior, la circunstancia en el sentido de que la ahora infractora ha causado baja del servicio público, tal y como se demuestra con documental que obra a foja 19 del expediente que se actúa; pues el diverso 32, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, faculta a esta autoridad exclusivamente a imponer la sanción disciplinaria, y el hecho de que la otrora servidora pública se encuentre separada hoy del servicio público, y por ende, que no pueda ser ejecutada la sanción a través de su superior inmediato, no hace ineficaz la imposición de la medida, cuenta habida que la notificación de la presente resolución, de hecho, surte efectos de ejecución en forma en la medida que al ser notificada la misma, la infractora estará notificada plenamente de su contenido y alcances legales. -----

Esta sanción se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos precisados en el artículo 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse, y al efecto se:

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".

"2020, Año de la Sanidad Vegetal".

25 de 26



CHIHUAHUA
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2021
Juntos, una mejor ciudad
Órgano Interno de Control

Área de Responsabilidades
Expediente: 2017/OCI/PRES011

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara que la ciudadana **Adriana Baeza Licón** es administrativamente responsable, toda vez que su conducta omisiva encuadra en el supuesto establecido por la fracción XXVIII, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de acuerdo a lo previsto, en los considerandos IV y V de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, se le impone a la ciudadana **Adriana Baeza Licón**, la sanción administrativa consistente en AMONESTACION POR ESCRITO.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución, a la ciudadana **Adriana Baeza Licón**, para su conocimiento y efectos legales que procedan.

CUARTO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente, se le comunica a la ciudadana **Adriana Baeza Licón**, que la presente resolución es susceptible de impugnarse y que para ello, cuenta con un plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución para promover el recurso de revocación a interponerse ante la autoridad resolutora.

QUINTO. - Inscríbase en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Adriana Baeza Licón**, como lo disponen los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

SEXTO. - Remítanse al **Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua** la totalidad de las constancias que integran el expediente **2017/OCI/PRES011**, para su conocimiento y efectos legales que procedan; cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente administrativo de responsabilidades como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, la Presidente del Municipio de Chihuahua, ante los Testigos de Asistencia quienes firman para constancia legal.

Mtra. **Maria Eugenia Campos Galván**
Presidente Municipal de Chihuahua

MAAH/SEMR/RMR

"2020. Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo."
2020. Año de la Sanidad Vegetal

26 de 26